



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 395-2010-PCNM.

Lima, 16 de setiembre de 2010.

### VISTO:

El escrito presentado el 11 de junio de 2010 por la magistrada Carolina Elizabeth Neyra Orbegoso, mediante el cual interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 158-2010-PCNM de 21 de abril de 2010, que resolvió no ratificarla en el cargo de Fiscal Adjunto a la Fiscalía Provincial Mixta de Piura, Distrito Judicial de Piura y Tumbes; oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en audiencia pública de 05 de agosto del año en curso; y,

### CONSIDERANDO:

#### De los fundamentos del recurso

**Primero:** Que, la magistrada Neyra Orbegoso, manifiesta que interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada alegando que se ha incurrido en vulneración del debido proceso y de los principios de legalidad y de presunción de inocencia; por lo que solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se reponga el proceso de evaluación y ratificación, en cuanto a su persona, a la etapa de la entrevista personal;

**Segundo:** Que, los fundamentos del recurso extraordinario se plantean en los siguientes términos: a) la recurrente sostiene que de conformidad con la Convocatoria N° 004-2009-CNM, en la que se encuentra comprendida, el período de su evaluación corresponde del 18 de Agosto de 2001 hasta la fecha de conclusión del presente proceso; no obstante durante el acto de su entrevista personal ha sido examinada y cuestionada por hechos ocurridos en el año 2000 vinculados a la presunta comisión del delito de cohecho impropio, es decir fuera del periodo de evaluación; los cuales han merecido un juicio de valor en su contra, pese a que no se le instauró proceso penal alguno ni tampoco se le impuso medida disciplinaria por tales hechos; señalando que se ha realizado una argumentación forzada orientada a descalificar su perfil profesional sin considerar que, en su caso, la evaluación del rubro conducta no se ha ceñido a los parámetros establecidos por el Reglamento de Evaluación y Ratificación, los cuales según expresa en su recurso resultan satisfactorios a su persona; b) respecto al rubro idoneidad, señala que la resolución impugnada resulta incongruente al establecer que "se encuentra al día en su trabajo" y de otro lado que "el rubro organización del trabajo es deficiente"; c) de igual forma que los resultados de su evaluación psicológico denotan buen promedio en aspectos de vocación para el trabajo, capacidad para trabajar en equipo y bajo presión; d) de otro lado, precisa que respecto a las interrogantes planteadas sobre conocimientos existe un sesgo relacionado con el cuestionamiento a su honor derivado de las imputaciones por los hechos ocurridos en el año 2000 por los cuales se pretendió que en el acto de su entrevista personal se autoinculpara por el delito de cohecho impropio, lo cual constituye un factor que alteró su estado psicológico y emocional que debe tenerse en cuenta;

**Tercero:** Que, a los efectos de la evaluación del presente recurso, la doctora Neyra Orbegoso adjunta como nueva prueba la Resolución N° 999-2010-

C.I. LIMA, de 09 de junio de 2010, expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, que declara fundada la solicitud de prescripción de la acción penal deducida por la recurrente respecto a los hechos ocurrido en los años 1999–2000, relativos a la presunta comisión del delito de cohecho impropio; señalando que con tal instrumental se acredita la inexistencia de su responsabilidad penal y su inocencia por la imputación en su contra del delito antes indicado;

### **Análisis del recurso extraordinario**

**Cuarto:** Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación, dicho recurso sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

**Quinto:** Que, del análisis de la resolución impugnada se aprecia que sus considerandos tercero y quinto formulan argumentaciones que sustentan la evaluación de este Consejo en el rubro conducta, vinculadas a una denuncia de participación ciudadana por la presunta comisión del delito de cohecho impropio, conforme aparece del literal c) del considerando tercero, este Consejo ha precisado que *“el presente proceso no busca analizar la situación concreta que ocurrió en el año 2000 sino evaluar las expresiones y el criterio de la doctora Neyra Orbegoso al respecto, por lo que llama la atención que se pretenda justificar un acto que resulta irregular señalando que también ocurre así en el Distrito Judicial de Piura, hecho que es desconcertante y que descalifica su perfil en el cargo que viene desempeñando”*; en tal sentido, la evaluación de este extremo del recurso permite advertir que la recurrente formula una argumentación para sustentar su discrepancia con lo resuelto señalando que se ha realizado una argumentación forzada orientada a descalificar su perfil profesional, empero ello no constituye causal que afecte el debido proceso; habiendo quedado expresamente señalado que la resolución no hace una evaluación del hecho ocurrido en el año 2000, toda vez que ello escapa al marco de actuación y competencia de este Consejo, sino como está expresamente indicado ha realizado una valoración de conducta apreciada de manera objetiva en el acto público correspondiente a la entrevista personal de la recurrente, cuyo desarrollo ha sido visualizado además por el actual Colegiado;

En tal sentido, resulta innecesaria la actuación de la nueva prueba ofrecida, vinculada a este extremo del recurso interpuesto, sin perjuicio de lo cual es pertinente precisar que la declaración de prescripción de la acción penal no implica pronunciamiento sobre el fondo de la responsabilidad por los hechos imputados como erróneamente señala la recurrente, quien dicho sea de paso petitionó tal declaración de prescripción;

**Sexto:** Que, en cuanto al rubro idoneidad, el literal a del considerando cuarto de la resolución impugnada señala literalmente que *“se encuentra al día en su despacho, no obstante el rubro organización del trabajo ha sido calificado desfavorablemente, sin que la magistrada evaluada haya formulado observaciones al respecto”*; como se puede apreciar, tal considerando revela que el Consejo al analizar el rubro de organización del trabajo ha encontrado que los documentos referidos a la producción fiscal reflejan que los resultados del mismo no coinciden con la evaluación que debería sustentar tal aspecto obrante en el expediente, hecho respecto del cual la evaluada no ha formulado precisión alguna, pese a haber tenido acceso previo al expediente para formular cualquier



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

apreciación sobre este tema, de forma que, justamente tal circunstancia obliga a que la evaluación se complemente con los demás aspectos que se aprecian en cada uno de las consideraciones de la resolución impugnada; por consiguiente, no se advierte incongruencia en los términos que señala la recurrente, sino por el contrario que el literal a previamente señalado constituye parte del análisis integral, pero no determinante, que vincula cada uno de los parámetros establecidos para los procesos de evaluación y ratificación, los que en conjunto han determinado la convicción de este Colegiado para adoptar la decisión de no ratificación;

**Séptimo:** Que, en cuanto a los resultados de su evaluación psicológica, se advierte que la valoración que formula la recurrente son argumentos propios que no reemplazan en ningún caso el análisis que en conjunto realiza este Consejo, no de uno solo sino de todos los parámetros del proceso de ratificación, por lo que debe considerarse como un argumento de descargo que no afecta el debido proceso que ha sido respetado en todas y cada una de las etapas de la evaluación de la doctora Neyra Orbegoso;

**Octavo:** Que, referente al factor emocional que invoca la recurrente como factor negativo en su desempeño durante su entrevista personal, cabe precisar que las preguntas formuladas en dicho acto corresponden al ejercicio de funciones constitucionales orientadas a la comprobación de los rubros de conducta e idoneidad que deben mantener los magistrados durante el periodo de evaluación; las mismas que responden a la necesidad de contar con elementos de juicio para que los Consejeros se formen un concepto sobre el conjunto de los aspectos sujetos a evaluación, el cual como se advierte ha resultado negativo; asimismo, en tal sentido, los estados emocionales subyacentes a los magistrados evaluados escapan a la actuación de este organismo constitucional autónomo, debiendo los magistrados tomar todas las providencias del caso, habida cuenta que las entrevistas son programadas con suficiente tiempo para que los magistrados puedan ir preparándose adecuadamente en todos los aspectos que aparecen en el expediente de evaluación; siendo pertinente agregar que por toda la experiencia acumulada a lo largo de su trayectoria, es mas bien de esperar que una Fiscal con la trayectoria que invoca sepa controlar y dominar sus emociones;

En consecuencia, habiéndose declarado el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión permanente para la adopción de la decisión correspondiente al presente recurso y estando a lo acordado por los señores Consejeros asistentes en sesión de 16 de septiembre del año en curso, sin la intervención del señor Consejero Carlos Arturo Mansilla Gardella por licencia médica al momento de la realización del informe oral que sustenta el presente recurso, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por la doctora Carolina Elizabeth Neyra Orbegoso contra la Resolución N° 158-2010-PCNM de 21 de abril de 2010, que dispuso no ratificarla en el cargo de Fiscal Adjunto a la Fiscalía Provincial Mixta de Piura, Distrito Judicial de Piura y Tumbes.

**SEGUNDO.-** Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio

Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-PCNM; dándose por agotada la vía administrativa.

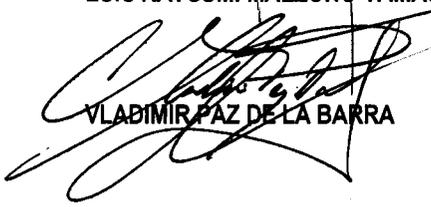
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES



LUIS KATSUMI MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



VICTOR GASTON SOTO VALLENAS



GONZALO GARCIA NUÑEZ